

Flash Legal 08/2013

Tesis en materia fiscal emitidas por el Poder Judicial de la Federación (PJF) y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) durante el mes de mayo de 2013

Hemos seleccionado para usted las tesis que consideramos más relevantes en materia fiscal, que fueron emitidas durante el mes de mayo pasado por el PJF y por el TFJFA; asimismo, a continuación de cada una de ellas encontrará nuestro comentario que esperamos le sea de gran utilidad.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA RESPECTO DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA EMPRESA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIONES III Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)

El monto total de un crédito fiscal adeudado por una empresa contribuyente no puede exigirse a uno de sus socios bajo el argumento de la solidaridad fiscal; ciertamente, este tipo de responsabilidad extiende la obligación de pago al patrimonio del socio o accionista de la sociedad deudora e incluso lo constituye en un garante del cumplimiento de la obligación fiscal responsabilizándolo de la deuda tributaria con su propio patrimonio; sin embargo, la solidaridad fiscal de los socios o accionistas de una empresa no opera automáticamente, sino que antes

deben seguirse ciertos pasos por parte de la administración tributaria.

Consecuentemente, el procedimiento a seguir en ese supuesto es el siguiente: I.

Debe determinarse un crédito fiscal a cargo de una persona moral cuyo capital se conforme por las participaciones de socios o accionistas; II. Deberá

presentarse alguno de los supuestos de hecho por parte de la empresa

contribuyente previstos en el artículo 26, fracción III, del Código Fiscal de la

Federación, es decir, que a) no solicite la inscripción en el Registro Federal de

Contribuyentes; b) cambie su domicilio sin dar el aviso debido; c) no lleve contabilidad, la oculte o la destruya, y d)

desocupe el lugar en donde manifestó que tendría su domicilio fiscal sin presentar el

aviso correspondiente; III. Previo a proceder a responsabilizar solidariamente a los socios, el fisco deberá determinar el

valor de los bienes de la empresa; IV. Si fuera el caso que fueran suficientes, el crédito será enterado con éstos y, V. Sólo

si no fueran suficientes para cubrir el adeudo, lo cual tendría que encontrarse debidamente comprobado, se podrá exigir

directamente a los socios el pago del crédito, siempre y cuando se tenga en

cuenta: a) que esta responsabilidad

solidaria sólo será efectiva para cubrir la parte del adeudo que no alcance a ser pagado con los bienes de la empresa; y b) que ese diferencial, al momento de ser ejecutado, no exceda la participación del socio en el capital de la empresa.”

Revisión Fiscal 116/2011.- Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.- 1 de diciembre de 2011.- Unanimidad de votos.- Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.- Secretario: Enrique Orozco Moles. Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Tomo 3, Décima Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (Estado de México). Tesis identificable con el número II.3º.A. 52 A (10º).

Comentario: En el asunto que motivó la tesis, un Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que la responsabilidad solidaria de los socios no es total respecto del crédito que adeude la empresa, sino que está acotada por los parámetros del artículo 26, fracciones III y X, del Código Fiscal de la Federación, y además sólo se da por el remanente de la parte de los bienes de la empresa que no alcancen a garantizar el interés fiscal, y hasta por el monto de la participación accionaria del socio en el periodo por el que se determina la responsabilidad solidaria, por lo que la autoridad debe determinar si los bienes de la persona moral son suficientes para cubrir el crédito.

AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. PUEDEN PRESENTARLO NO SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS, SINO TAMBIÉN LAS MORALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A), DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)

No basta tomar en cuenta la literalidad del artículo 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual establece las reglas para la presentación del aviso de suspensión de actividades únicamente tratándose de personas físicas, sin que se encuentren especificados lineamientos

para las personas morales. Ello es así, en virtud de que del texto de las diversas fracciones que conforman el artículo 25 del mencionado reglamento, que regula lo relativo a la presentación de los avisos a que alude el numeral 27 del Código Tributario Federal, se advierte que algunas de ellas se refieren a la presentación de diversos avisos, unos vinculados solamente con las personas físicas, como son, entre otros, tratándose de corrección o cambio de nombre, cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por defunción, apertura de sucesión y cancelación en dicho registro por liquidación de la sucesión; otros relacionados únicamente con las personas morales, como son los vinculados con el cambio de denominación o razón social, cambio de régimen de capital, inicio de liquidación, cancelación en el registro aludido por fusión de sociedades e inicio de procedimiento de concurso mercantil; y unas diversas fracciones se actualizan para ambos tipos de personas, como son cambio de domicilio fiscal, suspensión de actividades, reanudación de actividades y actualización de actividades económicas y obligaciones; sin embargo, conforme a la fracción V del citado artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con su primer párrafo, puede interpretarse de la manera más favorable para los contribuyentes, que para los efectos del artículo 27 del invocado ordenamiento legal, tanto las personas físicas como las morales se encuentran en posibilidad de presentar el aviso de suspensión de actividades. Interpretación que es acorde con la intención del legislador, que se corrobora con lo que éste dispuso en los artículos 14, fracción III, último párrafo, 71, párrafo noveno, y 77, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, en los que expresamente se encuentra prevista la posibilidad de que las personas morales puedan presentar el aviso de suspensión de actividades en términos precisamente del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que lo regula en sus artículos 25, fracción V y 26, fracción IV, inciso a), y aun cuando este último sólo se mencionan explícitamente a las personas físicas, de acuerdo con la interpretación conforme, que debe atender a la preservación del derecho humano a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, que es la más favorable para los gobernados, se llega a la conclusión que implícitamente el derecho de presentar el aviso de suspensión de actividades también corresponde a las personas morales y no únicamente a las físicas .”

Amparo Directo 12/2013.- H2O Technology, S.A. de C.V.- 10 de abril de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Higuera Corona.- Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.
Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Tomo 3, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito (Puebla). Tesis: VI.1º.A. 51 A (10º).

Comentario: A partir de una “interpretación conforme con la Constitución”, motivada por la reforma en materia de derechos humanos, un Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que no resultaba válido tomar en cuenta la literalidad del artículo 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual establece las reglas para la presentación del aviso de suspensión de actividades únicamente en tratándose de personas físicas.

De esta manera, concluyó que en el presente caso no procedía la interpretación literal, sino realizarse una interpretación más favorable para la persona moral, determinando que para los efectos del artículo 27 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, tanto las personas físicas como las morales se encuentran en posibilidad de presentar el aviso de suspensión de actividades.

SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 2.2.4., APARTADO A, NUMERAL 16, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006, AL ESTABLECER DICHA SANCIÓN, SE APARTA DE LO DISPUESTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO

La indicada regla, al establecer como sanción la suspensión en el padrón de importadores, se aparta de lo dispuesto en la Ley Aduanera y su reglamento, porque ni el artículo 59, fracción IV, de la primera, ni en el segundo se prevé la posibilidad de que una regla general

regule las conductas que pueden dar lugar a la indicada suspensión, que es una sanción de gran severidad, pues impide la actividad del importador, máxime que es el propio reglamento, en sus numerales 76 a 79, el que se ocupa de fijar los casos de suspensión. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que corresponde a las reglas generales organizar el funcionamiento técnico de ciertas actividades de la administración pública para hacer frente a situaciones dinámicas y altamente especializadas, también lo es que ello debe hacerse conforme a la ley y a su reglamento, pues tales ordenamientos precisan las bases y parámetros generales acorde con los cuales el órgano habilitado podrá actuar.”

Revisión Fiscal 416/2012.- Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal.- 3 de octubre de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.- Secretario: Victor Aguirre Montoya. Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Tomo 3, Décima Época, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Distrito Federal). Tesis número I.8º.A. 37 A (10º).

Comentario: Un Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que el Reglamento de la Ley Aduanera se ocupa de establecer los casos por los que procede la suspensión en el padrón de importadores, por lo que no es válido que mediante reglas, las autoridades creen supuestos de suspensión distintos a los establecidos en el artículo 78 del mencionado ordenamiento legal. En el caso, se declaró ilegal el supuesto consistente en que “el nombre o domicilio fiscal del proveedor o productor; destinatario o comprador, en el extranjero, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o productor; destinatario o comprador, en el extranjero”.

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS O DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

El artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la obligación a cargo de las personas físicas de acumular

a sus demás ingresos, los percibidos por concepto de dividendos o distribución de utilidades, previendo en su tercer párrafo fracción V, que también se considerarán como tales, aquellos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales; sin embargo, dicha obligación también se subsume en la establecida a cargo de las personas morales como retenedores del entero del impuesto en comento, pues de conformidad con los artículos 10 primer párrafo, y 11 primer y quinto párrafos, de la ley en cita, las personas morales tienen la obligación de calcular y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de dividendos o distribución de utilidades retenidos a las personas físicas. En ese tenor, resulta válido que la autoridad fiscalizadora se apoye en dichos preceptos, para concluir que la utilidad fiscal determinada presuntivamente a la persona moral, debe considerarse como un dividendo o utilidad distribuido por ella a sus integrantes; y en consecuencia, liquidar el impuesto sobre la renta a dicha contribuyente por ese concepto.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 697/11-11-01-4/662/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. Localización: Séptima Época. Año III. Núm. 22, mayo del 2013. Tesis: VII-P-1aS-543

Comentario: La Primera Sección de la Sala Superior determinó que es legal que la autoridad fiscal considere que las diferencias en la utilidad fiscal que se determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, deban considerarse como un dividendo o utilidad distribuido por ella a sus integrantes, por el que se causa el impuesto sobre la renta por concepto de los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por las Personas Morales, con fundamento en el artículo 165 tercer párrafo fracción V, en

relación con los diversos 10 primer párrafo y 11 primero y quinto párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En relación con el tema de referencia, existe criterio normativo del SAT en contrario (47/2012/ISR), y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, la Contradicción de Tesis 53/2013, cuya tesis jurisprudencial está pendiente de publicación. Además, destaca que en la tesis se afirme que las personas morales están obligadas a retener el ISR, cuando paguen dividendos.

IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS BAJO EL RÉGIMEN TEMPORAL.- SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE QUE SE EXIJA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR NI CUOTAS COMPENSATORIAS

De la interpretación sistemática realizada a los artículos 94 de la Ley Aduanera y 124 de su Reglamento, se concluye que, cuando por accidente se destruyan las mercancías sometidas a alguno de los regímenes temporales de importación, no se exigirá el pago de los impuestos al comercio exterior ni de las cuotas compensatorias y en relación a los restos, estos seguirán destinados al régimen aduanero inicial, salvo que las autoridades autoricen su destrucción o cambio de régimen, siendo obligación de los contribuyentes el dar aviso por escrito a la autoridad aduanera en un plazo no mayor a dos días contados a partir del día siguiente al del accidente. En ese contexto, cuando se destruyan las mercancías importadas temporalmente y no queden restos, es obligación de los contribuyentes de informar respecto del accidente ocurrido a las mercancías a la autoridad aduanera mediante un aviso en el plazo indicado, dicha obligación es de carácter formal y no una condicionante para eximirlo del pago de los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias, ya que la ley ni su reglamento disponen tal consecuencia, por lo que, la falta de presentación del aviso en el plazo establecido en el reglamento sólo implica una infracción a

una norma jurídica y en su caso a la imposición de la sanción respectiva, si es que la ley y el reglamento mencionado así lo disponen, pero de ninguna manera faculta a la autoridad a determinarle un crédito fiscal por los supuestos impuestos omitidos ni las cuotas compensatorias correspondientes, pues fue la voluntad del legislador establecer que por el simple hecho de haberse destruido totalmente las mercancías no se le puede exigir el pago de tales conceptos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/262-24-01-01-01-OL/13/3-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. Localización: Séptima Época. Año III. Núm. 22, del mes de mayo del 2013. Tesis: VII-P-1aS-564

Comentario: En el presente asunto se determinó que la falta de presentación de un aviso sólo tiene como consecuencia la imposición de una multa, no que se le

desconozca al contribuyente la prerrogativa que le otorga la ley. Se trata de un precedente importante, en la medida que es común que las autoridades condicionen el ejercicio de un derecho al cumplimiento de requisitos de forma.

Contactos:

Reginaldo Montaña R.
Socio Tax Litigation
rmontano@deloittemx.com
Oficina México

Hugo Romero
Director Tax Litigation
hromero@deloittemx.com
Oficina México

Si quiere mantenerse informado oportunamente, nuestros flashes fiscales del día y anteriores, así como las noticias fiscales del momento e históricas, los podrá consultar en nuestro Deloitte Widget.

Usted puede descargarlo haciendo clic en el siguiente botón:



Aguascalientes

Universidad 1001, piso 12-1, Bosques del Prado
20127 Aguascalientes, Ags.
Tel: +52 (449) 910 8600, Fax: +52 (449) 910 8601

Cancún

Avenida Bonampak SM 6, M 1, lote 1, piso 10
77500 Cancún, Q. Roo
Tel: +52 (998) 872 9230, Fax: +52 (998) 892 3677

Chihuahua

Centro Ejecutivo Punto Alto II
Av. Valle Escondido 5500, Fracc. Des. El Saucito E-2, piso 1,
31125 Chihuahua, Chih.
Tel: +52 (614) 180 1100, Fax: +52 (614) 180 1110

Ciudad Juárez

Baudelio Pelayo No. 8450
Parque Industrial Antonio J. Bermúdez
32400 Ciudad Juárez, Chih.
Tel: +52 (656) 688 6500, Fax: +52 (656) 688 6536

Culiacán

Calz. Insurgentes 847 Sur, Local 3, Colonia Centro Sinaloa
80128 Culiacán, Sin.
Tel: +52 (667) 761 4339, Fax: +52 (667) 761 4338

Guadalajara

Avenida Américas 1685, piso 10, Colonia Jardines Providencia
44638 Guadalajara, Jal.
Tel: +52 (33) 3669 0404, Fax: +52 (33) 3669 0469

Hermosillo

Francisco Eusebio Kino 309-9, Colonia Country Club
83010 Hermosillo, Son.
Tel: +52 (662) 109 1400, Fax: +52 (662) 109 1414

León

Paseo de los Insurgentes 303, piso 1, Colonia Los Paraísos
37320 León, Gto.
Tel: +52 (477) 214 1400, Fax: +52 (477) 214 1405

Mazatlán

Avenida Camarón Sábalo 133, Fraccionamiento Lomas
de Mazatlán
82110 Mazatlán, Sin.
Tel: +52 (669) 989 2100, Fax: +52 (669) 989 2120

Mérida

Calle 56 B 485 Prol. Montejo Piso 2
Colonia Itzimna 97100 Mérida, Yuc.
Tel: +52 (999) 920 7916, Fax: +52 (999) 927 2895

Mexicali

Calzada Justo Sierra 1101-A, Fraccionamiento Los Pinos
21230 Mexicali, B.C.
Tel: +52 (686) 905 5200, Fax: +52 (686) 905 5231

México, D.F.

Paseo de la Reforma 489, piso 6, Colonia Cuauhtémoc
06500 México, D.F.
Tel: +52 (55) 5080 6000, Fax: +52 (55) 5080 6001

Monclova

Ejército Nacional 505, Colonia Los Pinos
25720 Monclova, Coah.
Tel: +52 (866) 635 0075, Fax: +52 (866) 635 1761

Monterrey

Lázaro Cárdenas 2321 Poniente, PB, Residencial San Agustín
66260 Garza García, N.L.
Tel: +52 (81) 8133 7300, Fax: +52 (81) 8133 7383

Nogales

Apartado Postal 384-2
Sucursal de Correos "A"
84081 Nogales, Son.
Tel: +52 (631) 320 1673, Fax: +52 (631) 320 1673

Puebla

Edificio Deloitte, vía Atlíxcayotl 5506, piso 5, Zona Angelópolis
72190 Puebla, Pue.
Tel: +52 (222) 303 1000, Fax: +52 (222) 303 1001

Querétaro

Avenida Tecnológico 100-901, Colonia San Ángel
76030 Querétaro, Qro.
Tel: +52 (442) 238 2900, Fax: +52 (442) 238 2975, 238 2968

Reynosa

Carr. Monterrey-Reynosa 210-B, PA
Fracc. Portal San Miguel
88730 Reynosa, Tamps.
Tel: +52 (899) 921 2460, Fax: +52 (899) 921 2462

San Luis Potosí

Carranza 2076-22, piso 2, Colonia Polanco
78220 San Luis Potosí, S.L.P.
Tel: +52 (444) 1025300, Fax: +52 (444) 1025301

Tijuana

Misión de San Javier 10643, Piso 8,
Zona Urbana Rio Tijuana. Tijuana B.C., 22010
Tel: +52 (664) 622 7878, Fax: +52 (664) 681 7813

Torreón

Independencia 1819-B Oriente, Colonia San Isidro
27100 Torreón, Coah.
Tel: +52 (871) 747 4400, Fax: +52 (871) 747 4409

deloitte.com/mx

Esta publicación es para uso exclusivo de clientes y personal de la firma.
Se prohíbe su distribución, copia y/o reproducción total o parcial sin previa autorización por escrito.

Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, y a su red de firmas miembro, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Conozca en www.deloitte.com/mx/conozcanos la descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría, impuestos, consultoría y asesoría financiera, a clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los aproximadamente 195,000 profesionales de la firma están comprometidos con la visión de ser el modelo de excelencia.

Tal y como se usa en este documento, "Deloitte" significa Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., la cual tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría fiscal, asesoría financiera y otros servicios profesionales en México, bajo el nombre de "Deloitte".

Esta publicación sólo contiene información general y ni Deloitte Touche Tohmatsu Limited, ni sus firmas miembro, ni ninguna de sus respectivas afiliadas (en conjunto la "Red Deloitte"), presta asesoría o servicios por medio de esta publicación. Antes de tomar cualquier decisión o medida que pueda afectar sus finanzas o negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. Ninguna entidad de la Red Deloitte, será responsable de pérdidas que pudiera sufrir cualquier persona o entidad que consulte esta publicación.